

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2019-00044-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de TIRSO GUILLERMO SANCHEZ CALVERA contra JORGE ENRIQUE FANDIÑO Y OTRA. Con memorial revocando poder y a su vez terminado el proceso por pago total Para proveer.

Saboya, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Radicado No. 2019-00044-00

Saboya, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: TIRSO GUILLERMO SANCHEZ CALVERA

Apoderada Actora: NATALIA ORTEGÓN CRUZ

Demandado/Oposición/Accionado: JORGE ENRIQUE FANDIÑO VIVERO Y LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ

I. ASUNTO

Resolver la revocatoria de poder que presenta el demandante TIRSO GUILLERMO SANCHEZ CALVERA, a la Dra. NATALIA ORTEGÓN CRUZ, según memorial allegado el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las 4:59 p.m. al correo del Juzgado, en un folio.

Igualmente el demandante aporta memorial mediante el cual solicita, al Despacho se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación y consecuencia:

- Se levanten las medidas cautelares
- Se ordene el archivo del expediente
- Se entregue la letra de cambio al demandado
- Manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria

CONSIDERACIONES

Frente a la primer solicitud, conforme a lo previsto en el 76 del C.G.P., se encuentra conforme, ya que el memorial que presenta el demandante revocando el poder a la abogada NATHALIE ORTEGÓN CRUZ, con C.C. No. 33.704.142 de Chiquinquirá, T. P.

AUTO INTERLOCUTORIO No 262

Radicado No. 2019-00044-00

No. 221.601 del C.S. de la J., se recibió en la secretaria del Juzgado a través del correo institucional, del correo del demandante, por tanto, se aceptará la revocatoria al poder que presenta el demandante.

Se advierte que este asunto por ser de mínima cuantía, puede ser adelantado por el demandante en causa propia (Art. 28-2 del Decreto 196 de 1971)

Así pues procederá esta Juez a atender la solicitud de terminación del proceso por pago total, como lo prevé el art. 461 del C.G.P., habida cuenta que la manifestación proviene del ejecutante, con lo cual se tendrá como cancelada la obligación principal con sus intereses, y como consecuencia se dispondrá levantar las medidas cautelares que se hubieren tomado en este asunto, la entrega de la letra de cambio al demandado, previo desglose de la misma.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria, no se accederá a ella, dado que este Despacho debe guardar los derechos de terceros que pudieren tener algún interés jurídico en este caso.

En firme este proveído, líbrese la comunicación del caso, para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, a efectos de que se levante el embargo del bien inmueble con F.M.I. No. 072-25144 de propiedad de la ejecutada LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ, decretado por este Despacho con auto del 23/05/2019 (fl. 3 Cd. 2)

Por ultimo no habrá condena en costas dado que no se probaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder que presenta el demandante TIRSO GUILLERMO SANCHEZ CALVERA a la abogada NATHALIE ORTEGÓN CRUZ, con C.C. No. 33.704.142 de Chiquinquirá, T. P. No. 221.601 del C.S. de la J. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER al demandante facultado para actuar en causa propia por estar conforme a derecho (Art. 28-2 del Decreto 196 de 1971).

TERCERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, como lo prevé el art. 461 del C.G.P., habida cuenta que la manifestación proviene del ejecutante, con lo cual se tiene que se canceló tanto la obligación principal con sus intereses.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren tomado en este asunto. Por secretaria librar la comunicación del caso ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

QUINTO: DESGLOSAR el título valor, base de esta acción a favor de los ejecutados, previas las constancias del caso.

SEXTO: ABSTENERSE de acceder a la renuncia de términos, en garantía de los derechos de terceros, conforme lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: SIN condena en costas, por no haberse probado las mismas en este asunto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 262

Radicado No. 2019-00044-00

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por estado; el cual se publicará en el micro sitio del juzgado dispuesto por la Rama judicial en el portal web, al igual que la copia de la presente providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 17 publicado el 29 de abril de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba92e93d065b0700d258267dc2120d07049a3400c1e1cf29ee2755aa4902a4**

Documento generado en 28/04/2022 06:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>